

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 14 de enero de 2022 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 012 del 6 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

21 de enero de 2022

Luz Heidi RLS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 028.

REF. : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DTE : CARLOS HOLMES ARDILA URRUTIA.

DDO : BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ (MENORES KAROL SOFIA Y MIGUEL ARDILA AYALA)

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00001-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación (e investigación) de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor CARLOS HOLMES ARDILA URRUTIA, en contra de BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: Se ordena vincular al presente proceso al señor HECTOR LUIS ANGULO HERNANDEZ, como presunto padre biológico de los menores KAROL SOFIA Y MIGUEL

ARDILA AYALA; en consecuencia, se ordena notificarle el presente proceso incluyendo el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte vinculada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

Para surtir lo anterior, se requiere a la señora BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ, informar los datos de ubicación del señor HECTOR LUIS ANGULO HERNANDEZ, como dirección física y electrónica donde pueda ser notificado personalmente, dado que el demandante ha manifestado que de acuerdo con la red social Facebook tiene su domicilio en España, sin más datos.

Lo anterior, en virtud de la facultad oficiosa de que disponen los jueces de la república de conformidad con el artículo 218 del Código Civil, en aras de garantizar los derechos de los menores a una verdadera identidad y un nombre.

QUINTO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la demandada BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ, al menor MIGUEL ANGEL ARDILA AYALA, y al demandante CARLOS HOLMES ARDILA URRUTIA.

SEXTO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo del demandante.

SEPTIMO: Oficiese al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte a la demandada BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

NOVENO: No se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN respecto a la menor KAROL SOFIA ARDILA AYALA, en tanto la parte demandante allegó una prueba con la demanda, de la cual se correrá el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

DECIMO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la demandada BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ, a los menores KAROL SOFIA Y MIGUEL ANGEL ARDILA AYALA, y al vinculado HECTOR LUIS ANGULO HERNANDEZ.

DECIMO PRIMERO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo de la parte demandada.

DECIMO SEGUNDO: Oficiese al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

DECIMO TERCERO: Se advierte a la demandada BRIANDA YISSEHT AYALA PEREZ, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

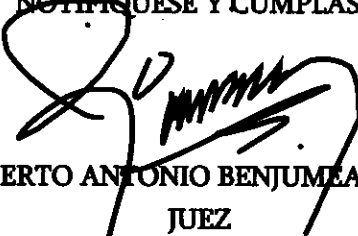
DECIMO CUARTO: Conceder la pretensión de suspensión de las obligaciones alimentarias a favor de la menor KAROL SOFIA ARDILA AYALA, debido a que existe fundamento razonable de exclusión de la paternidad frente a ella, pues se allegó prueba genética de ADN en la cual se concluyó que la probabilidad de paternidad (W) es 0 y el índice de paternidad (IP) es de 0.0000, es decir que CARLOS HOLMES ARDILA URRUTIA no es el padre biológico de KAROL SOFIA ARDILA AYALA.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del artículo 386 del CGP.

Se oficiará en tal sentido a la Comisaria de Familia de Cauca para lo pertinente.

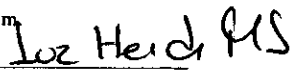
DECIMO QUINTO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 005 fijado hoy 24/01/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario